

RADICADO	05001 31 03 017 – 2021 00227-00 (4)
TRÁMITE	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	GERARDO HERRERA CC. 9.910.968
ACCIONADO	RAFAEL ALFONSO MACEA PERTUZ NOTARIO ÚNICA DE ENTRERRÍOS ANT.
AUTO	RECHAZA POR COMPETENCIA



Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente acción popular, la cual correspondió por reparto a este juzgado para su conocimiento.

I. ANTECEDENTES

Gerardo Herrera, actuando en causa propia, presentó Acción Popular en contra de. RAFAEL ALFONSO MACEA PERTUZ en su calidad de Notario Único del Municipio de Entrerrios-Antioquia.

Adujo en síntesis, que el inmueble donde presta sus servicios al público la Notaría de Entrerrios, no cuenta con un profesional interprete y profesional guía interprete de planta, tal como lo ordena Ley 982 de 2005, art. 5, 8, ni cuenta con convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional para atender población objeto Ley 982 de 2005, además de no contar con señales visuales, sonoras ni alarmas luminosas según lo manda la referida Ley.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 16 de la ley 472 de 1998 establece que la competencia para conocer de las Acciones Populares corresponde al juez del circuito del lugar de ocurrencia de los hechos o al del domicilio del demandado.

De esa forma, se estableció un fuero concurrente, personal y real, a elección del actor, con lo cual, se le otorgó la facultad de elegir el lugar donde habrá de tramitarse su reclamo.

Sin embargo, tal atribución no es absoluta y por lo mismo la escogencia del foro no puede obedecer a la liberalidad del promotor del trámite, pues la competencia a

prevención trae aparejada la carga de sustentar jurídica y fácticamente la elección, pues tal circunstancia no depende de las afirmaciones del actor, sino que obedece a normas de orden público.

Observa el Juzgado que en el escrito de demanda se indica como domicilio del Notario RAFAEL ALFONSO MACEA PERTUZ, la Calle 9 Nro. 13-31 del Municipio de Entrerriós.

En este asunto, la regla general para determinar la competencia territorial la establece de modo privativo el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, para el lugar del domicilio del demandado o el lugar de la ocurrencia de los hechos, en ambos casos, el Municipio de Entrerriós Antioquia, que, según el mapa judicial, pertenece al Circuito de San Pedro de los Milagros, de ahí que la competencia para conocer de esta acción, recaiga en el Juez Civil del Circuito de San Pedro de los Milagros (Ant.), a quien habrá de remitirse la misma.

En conclusión, el Juzgado declarará la falta de jurisdicción para conocer de la acción popular de la referencia, por estimar que corresponde, por factor territorial, al Juzgado Civil del Circuito de San Pedro de los Milagros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

III. RESUELVE:

PRIMERO.- Por falta de competencia territorial, se rechaza de plano la presente acción popular incoada por Gerardo Herrera en contra RAFAEL ALFONSO MACEA PERTUZ, en su calidad de Notario Único del Municipio de Entrerriós-Antioquia.

SEGUNDO.- Remitir las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de San Pedro de los Milagros Antioquia para que avoque el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Civil 17
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha **17 de septiembre de
2021**, se notifica el auto precedente
por ESTADOS electrónicos N°**95**.
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e651cbc5dd6a95df173eac81be1ba8164f081d1b86a9cf7e4960c3720
7b2935a**

Documento generado en 16/09/2021 12:29:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**